

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-026-2021-00033-01
Demandante: Luz Andrea Silva Martínez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Controversia: Contrato Realidad

Luego de una revisión integral de las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta lo consignado en la certificación expedida por la entidad demandada el día 29 de octubre de 2019¹, el despacho encuentra que no reposa copia integral de los contratos celebrados entre la entidad demandada y la señora Luz Andrea Silva Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.786.667 de Bogotá, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA se hace necesario requerir con carácter urgente a ambas partes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias alleguen:

1. Copia integral de los siguientes contratos y sus respectivas prórrogas:

No de Contrato	Fecha de Ingreso	Fecha de Terminación	Valor Honorarios
1591	17/08/2016	30/09/2016	\$ 1.340.000
3362	1/10/2016	31/12/2016	\$ 1.340.000
1063	1/01/2017	31/08/2017	\$ 1.558.112
4553	1/09/2017	31/01/2018	\$ 1.524.240
1129	1/02/2018	31/01/2019	\$ 1.575.048
2631	1/02/2019	30/04/2019	\$ 1.585.961

Así mismo, se ordena en los términos del artículo 167 del CGP, requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por tener una situación más favorable y acceso directo a estas pruebas, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias allegue copia de los contratos de prestación de servicios

¹ 3_ED_EXPEDIENTE_02DEMANDAANEXOS(.pdf) NroActua 2.

celebrados con la señora Luz Andrea Silva Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.786.667 de Bogotá.

Se le advierte a las partes que se debe aportar al proceso **únicamente las documentales requeridas en la presente oportunidad**, pues no es posible emitir pronunciamiento de fondo tan solo con lo señalado en las certificaciones proferidas por la entidad.

2. En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

La secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación deberá librar el oficio dejando las constancias del caso, pero se resalta que corresponde a la parte demandante retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además de demostrar en el proceso el curso de dicha actuación.

Corresponde a la secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase²

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-008-2016-00261-02
Ejecutante: Esther Linares Gutiérrez
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Proceso ejecutivo
Controversia: Liquidación del crédito - Intereses moratorios

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala Unitaria a decidir el recurso de apelación¹ interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto del 9 de febrero de 2021² proferido por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se dispuso tener como liquidación del crédito la presentada por la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios.

II. Antecedentes

1. Orden de ejecución

El 7 de marzo de 2018 la Sala de Decisión de la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia³ dentro del proceso ejecutivo de la referencia para confirmar parcialmente y modificar el numeral 2º. de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016 por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se ordenó seguir adelante la ejecución para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante Ugpp, cancele y pague a la señora Esther Linares Gutiérrez una suma de dinero equivalente a \$ 11.473.499,67 por concepto de intereses moratorios.

¹ Archivo 60.

² Archivo 58.

³ Archivo 40.

2. Tramite de la liquidación del crédito

El apoderado de la parte ejecutante⁴ presentó la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP) manifestando que el capital consolidado por intereses moratorios asciende a la suma de \$ 11.473.499,63⁵, acogiendo la liquidación elaborada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia emitida el 7 de marzo de 2018.

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la ejecutante se corrió traslado por auto el 3 de mayo de 2019⁶.

El 9 de mayo de 2019⁷ la entidad radicó memorial para presentar objeción a la liquidación del crédito, señalando que se debe modificar la tasa del interés conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta la solicitud de cumplimiento allegada el 30 de agosto de 2012.

3. Auto de primera instancia recurrido

Por auto del 9 de febrero de 2021 el juzgado de instancia⁸ no aceptó la liquidación presentada por la entidad ejecutada, al considerar que era errada la objeción y encontrar que la liquidación allegada por la parte ejecutante está ajustada a derecho, tal como se ordenó en la sentencia de segunda instancia que dispuso continuar la ejecución por valor de \$ 11.473.499,63, y determinó que por concepto de intereses se debe cancelar dicha suma de dinero.

4. Recurso de apelación

La entidad ejecutada interpuso recurso de apelación⁹ para indicar que en este caso ocurrió la cesación de causación de intereses moratorios porque la solicitud de cumplimiento con los requisitos legales se presentó el 30 de agosto de 2012.

Agregó que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se deben aplicar los presupuestos señalados en el artículo 192 del CPACA (tasa de interés aplicable)¹⁰.

⁴ Archivo 48.

⁵ Se aclara que el valor señalado en el la sentencia del 7 de marzo de 2018 es \$ 11.473.499,**67**.

⁶ Archivo 49.

⁷ Archivo 51.

⁸ Archivo 58.

⁹ Archivo 60.

¹⁰ El recurso fue concedido por auto del 23 de julio de 2021 (Archivo 70).

III. Consideraciones

1. Competencia

En el presente asunto, la Sala Unitaria procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la entidad ejecutada, con el fin de que se revoque o modifique el auto de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del CGP¹¹ y el artículo 125 del CPACA¹².

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si habrá lugar a revocar o modificar el auto proferido el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito.

3. Liquidación del crédito

Para practicar la liquidación del crédito se debe proceder de conformidad con el artículo 446 del CGP, así: i) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo o la orden de seguir con la ejecución, ii) de la liquidación se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 ibídem por el término de tres (3) días, término dentro del cual sólo se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, iii) vencido el traslado se debe decidir si se aprueba o modifica la liquidación por auto que es apelable cuando se decida una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva, iv) el recurso de apelación se tramita en el efecto diferido, esto es, se suspende el cumplimiento de la providencia apelada y continúa el trámite del proceso en primera instancia (artículo 323, numeral 3º del CGP), y v) de la misma forma se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito.

IV. Caso concreto

El 7 de marzo de 2018 se profirió sentencia de segunda instancia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Ugpp para que pague a la señora Esther Linares Gutiérrez la suma de \$ 11.473.499,67 por concepto de los intereses moratorios, originados sobre el retroactivo pensional causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia del proceso ordinario (6 de octubre de 2011)¹³.

¹¹ "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."

¹² "3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (...)."

¹³ El pago del retroactivo pensional se realizó en los meses de noviembre de 2013 y mayo de 2014.

Se precisa que la liquidación en firme determinada en la sentencia de segunda instancia el 7 de marzo de 2018, en el presente asunto es por un valor de \$ 11.473.499,67.

En la misma decisión se indicó que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (6 de octubre de 2011) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (17 de febrero de 2012) de la orden judicial, no transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios.

Manifiesta la Sala Unitaria que en esta oportunidad no es necesario realizar la liquidación de los intereses moratorios porque la misma como bien lo señaló el *A quo* se encuentra en la decisión de segunda instancia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, se advierte que es posición de este Despacho ordenar actualizar o indexar el capital conformado por concepto de intereses moratorios hasta que se verifique el pago total¹⁴ pero teniendo en cuenta que por medio del auto del 9 de febrero de 2021 objeto de recurso¹⁵ no se realizó ningún análisis sobre dicha pretensión y como esa situación tampoco fue objeto de recurso por la parte ejecutante, no es posible proceder con el estudio de una orden en ese sentido en esta oportunidad.

Se advierte que en este caso concreto se ordenó continuar con la ejecución a favor de la señora Esther Linares Gutiérrez en contra de la Ugpp y el juzgado de primera instancia dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con la cifra señalada en la sentencia que ordenó continuar la ejecución.

Así las cosas, la Sala Unitaria procede a modificar numeral 2º del auto proferido por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 9 de febrero de 2021, en el sentido de precisar que la Ugpp debe pagar a la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios en dinero la suma de \$ 11.473.499,67 tal como se determinó en la decisión que ordenó seguir adelante la

¹⁴ Sobre el particular, en relación con la indexación como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país, el Consejo de Estado en su Sección Segunda, en reciente pronunciamiento del 23 de marzo de 2017, expediente 68001-23-31-000-2008-00329-01, con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas, manifestó que es procedente el reconocimiento de la indexación sobre intereses no pagados.

¹⁵ Op. Cit.

ejecución y fijó por concepto de intereses esa cifra, y no la suma de \$ 11.473.499,63, como se señaló por error involuntario.

Por último, en relación con el reconocimiento de intereses moratorios por parte de la Ugpp a través de la Resolución 121 del 17 de abril de 2021¹⁶ por valor de \$ 1.390.681,48, con orden de pago presupuestal del 5 de mayo del mismo año¹⁷; se advierte que en el evento de haber realizado el pago efectivo, la entidad podrá descontar la cifra de la suma total por la cual se realiza la liquidación del crédito.

V. Costas procesales en segunda instancia

Las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. La condena en costas procede cuando se resuelvan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

Ahora frente a las costas procesales en segunda instancia, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP, y teniendo en cuenta que en este caso el recurso de apelación fue desfavorable a la entidad ejecutada, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos¹⁸. Estas costas deben ser liquidadas por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Modificar el numeral 2º del auto proferido el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión, el cual quedará así:

***“Segundo:** Modificar y actualizar el crédito según solicitud presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del CGP, y por consiguiente se determina en la suma de once millones cuatrocientos setenta y tres mil*

¹⁶ Archivo 76.

¹⁷ Archivo 79.

¹⁸ De acuerdo al régimen objetivo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 7 de abril de 2016, expediente 2013-00022, Consejero ponente Dr. William Hernández Gómez. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 9 de marzo de 2017, expediente 4519-14, C.P. Sandra Ibarra. La misma Corporación, Sección Tercera con ponencia del Consejero José Roberto SÁCHICA Méndez en providencia del 29 de noviembre de 2021 dentro del proceso distinguido con el número 05001-23-33-000-2017-00774-01, señaló: *“debe señalarse que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo”*.

cuatrocientos noventa y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$ 11.473.499,67) por concepto de intereses moratorios”.

Segundo: Condenar en costas en esta instancia a la entidad ejecutada. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. Fijar como agencias en derecho la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, por secretaría a la mayor brevedad posible devolver el expediente al Juzgado de origen, con el fin de continuar el trámite correspondiente del proceso.

Cuarto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Quinto: Reconocer al abogado Carlos Arturo Sánchez Medina como apoderado sustituto de la Ugpp, de conformidad con el poder aportado al proceso el 6 de febrero de 2024¹⁹.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹⁹ Archivos 88 y 89.